

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

OFICIO:	313
RADICADO:	05266 31 10 002 2026 00107 00
PROCESO:	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE:	HERALDO EFRAÍN BURBANO CASTILLO C.C.12.984.271
ACCIONADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN DE CARRERA DE FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICAR-PUBLICAR

SEÑORES:
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Correo: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Por medio del presente oficio, este Despacho les informa que mediante sentencia del 15/09/2025, se ordenó lo siguiente:

*<< **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que de manera inmediata proceda a la notificación de la presente decisión mediante la publicación de la presente providencia en el sitio WEB utilizado por esta entidad o el utilizado para asuntos relacionados con el citado concurso, o en su defecto mediante los correos electrónicos de los participantes.*

Deberá aportar constancia inmediatamente se realice.

La notificación se entenderá realizada con la publicación y remisión de correo electrónico que realice la entidad.>>

Se advierte que la respuesta deberá ser remitida al correo j02fenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARÍA MÓNICA MERCADO SALAZAR
Secretaria del Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

OFICIO:	314
RADICADO:	05266 31 10 002 2026 00107 00
PROCESO:	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE:	HERALDO EFRAÍN BURBANO CASTILLO C.C.12.984.271
ACCIONADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN DE CARRERA DE FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE

ACCIONANTE:
HERALDO EFRAÍN BURBANO CASTILLO
Correo: efrainburbano@hotmail.com

ACCIONADOS:
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN-2024
Correo: notificacionesjudiciales@uniontemporalfgn.com
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Correo: infosidca3@unilibre.edu.co
COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

VINCULADOS
CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO en su calidad de Coordinador General del Concurso de Méritos
Correo: infosidca3@unilibre.edu.co
MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ en su calidad de representante legal de la UNIVERSIDAD LIBRE
Correo: infosidca3@unilibre.edu.co
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SABANETA-ANTIOQUIA
Correo: j02cmpalsabaneta@cendoj.ramajudicial.gov.co
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Correo: infosidca3@unilibre.edu.co notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Cordial saludo,

Por medio del presente oficio se **NOTIFICA** la **SENTENCIA** emitida dentro de la presente acción de tutela y para su conocimiento se anexa el mismo.



Si los correos electrónicos a los que se remite la presente no corresponden a los vinculados, se solicita redireccionarlos con el fin de obtener una respuesta oportuna dentro del presente trámite.

Atentamente,

MARÍA MÓNICA MERCADO SALAZAR
Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

SENTENCIA:	067
RADICADO:	05266 31 10 002 2026 00107 00
PROCESO:	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE:	HERALDO EFRAÍN BURBANO CASTILLO C.C.12.984.271
ACCIONADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN DE CARRERA DE FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
VINCULADOS:	CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO EN SU CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA CONVOCATORIA FGN-2024 Y OTROS
DECISIÓN:	DECLARA IMPROCEDENTE

Por reparto electrónico de procesos correspondió a este despacho la Acción de Tutela instaurada por HERALDO EFRAÍN BURBANO CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía N.º 12.984.271, que dirige contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN DE CARRERA DE FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la supuesta violación de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

4

Informó el accionante:

HERALDO EFRAIN BURBANO CASTILLO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando a nombre propio, de conformidad con el artículo 86 de la C.N., acudo al mecanismo de protección constitucional de protección de mis derechos fundamentales, como MECANISMO TRANSITORIO, derechos que más adelante relaciono, los que considero vulnerados y amenazados, respectivamente, por la U.T. convocatoria FGN-2024, fiscalía general de la Nación y la Comisión de carrera de la Fiscalía, de acuerdo con los siguientes hechos:

UNA INFORMACION IMPORTANTE: *Si bien con anterioridad presenté otra demanda de TUTELA, contra los mismos accionados, esta nueva demanda se instaura primero, como mecanismo transitorio y segundo, se fundamenta en hechos nuevos como en seguida lo explicaré. Como puede leerse en la sentencia emitida por el Juzgado segundo civil municipal de Sabaneta, el día 2 de diciembre de 2025, (puede consultarse en el aplicativo TYBA radicado 05631400300220250108300), dicha acción de tutela se declaró improcedente, basándose únicamente, en el principio de subsidiaridad, porque se dijo que existía un mecanismo judicial natural, esto es, la acción ante el Juez contencioso administrativo. Es decir, de acuerdo con el Juzgado, no se cumplía con el requisito de subsidiaridad. Nosotros no desconocemos, que, de acuerdo con la Ley vigente, existe una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción*

contenciosa administrativa, para lo cual estamos preparando la correspondiente solicitud de conciliación preprocesal.

Sin embargo, pese a la existencia de ese camino judicial ordinario, en esta oportunidad se insta **ACCION DE TUTELA** como **MECANISMO TRANSITORIO**, que puede coexistir con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Los hechos concretos que motivan esta acción como mecanismo transitorio son:

1º.- Me inscribí en la ciudad de Medellín para el concurso de méritos FGN-2024 aportando documentos necesarios para ser admitido. El día 24 de agosto de 2025, en la ciudad de Medellín (para efectos de competencia) presenté las pruebas escritas denominadas “generales y funcionales”, compuestas por 100 preguntas, para el cargo denominado “Fiscal delegado ante Tribunal de Distrito” modalidad INGRESO, de acuerdo a la convocatoria contenida en el acuerdo 001 de 2025 expedido por la Comisión especial de carrera de la fiscalía general de la Nación.

2º.- El día 22 septiembre, mediante la aplicación SIDCA 3, fui notificado del resultado preliminar obtenido en las pruebas mencionadas, interponiendo la RECLAMACION respectiva y solicitando el correspondiente ACCESO A PRUEBAS.

3.- El 19 de octubre de 2025, previa citación a través de SIDCA 3, participé de la jornada de acceso a pruebas, donde no se permitió la transcripción de los casos, preguntas y conjunto de alternativas para dar la respuesta al interrogante concreto. Es importante, que el Juez de constitucional de tutela, solicite en el auto admisorio de la demanda, copia del cuadernillo de preguntas, copia de la hoja de respuestas y copia de la hoja de claves que la UT considera como correctas. En el capítulo de las pruebas volveremos sobre este tema.

4.- Pese a lo anterior, presenté la correspondiente SUSTENTACION de la reclamación, mediante archivo PDF que remití por SIDCA 3. En ese documento expresé la inconformidad con cada uno de los ITEM que consideré tenía derecho a recalificación y aceptar como correctas las opciones que había seleccionado el día que presenté las pruebas escritas.

5.- La U.T. FISCALIA convocatoria FGN-2024, mediante escrito del día 12 de noviembre de 2025, dio respuesta a las reclamaciones, manifestando que CONFIRMABA el puntaje preliminar obtenido en las pruebas escritas “generales y funcionales” y que contra ese acto no procedía recurso alguno.

6.- En el escrito de SUSTENTACION de la reclamación que se anexa a la presente demanda de tutela, en forma concreta manifesté mi reclamación por las siguientes preguntas: 5,8,9,15,16,18,24,27,29,30,31,32,33,36,49,60,63,72,78,79,85,87,92 y 100. Es decir, en total presenté reclamación por 24 preguntas que la U.T. convocatoria FGN 2024, calificó como erradas.

7.-En el escrito denominado respuesta a reclamaciones, radicado de reclamación No. PE202509000000042 de noviembre de 2025, suscrito por el Dr. CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, en su calidad de Coordinador General del concurso de méritos de FGN2024, UT convocatoria FGN2024, (consúltese punto 8 páginas 16 y siguientes del documento), además, de consideraciones generales sobre el concurso, se dio una respuesta a las reclamaciones por las preguntas 5,8,9,15,16,18,24,27,29,30,31,32,33,40 60,63,78,79,85,87,92 y 100.

8.- El día 13 de noviembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la prueba de VALORACION DE ANTECEDENTES, por cuyo resultado preliminar, presenté la correspondiente reclamación.

5

9.- El día 16 de diciembre de 2025, se publicaron los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, confirmando en su totalidad, la decisión inicial por la cual instauré reclamación, dejándose claro, que no procedía recurso alguno contra la actuación administrativa.

10.- El día 18 de diciembre de 2025, la UT-CONVOCATORIA FGN2024, publicó el puntaje CONSOLIDADO, el cual no admite ningún tipo de recurso por la vía gubernativa. En dicho acto administrativo me fue otorgado un puntaje definitivo de 74.08 puntos, ubicándome en el puesto 93.

11.- Ese puntaje de 74.08 es violatorio del principio de legalidad y objetividad porque el puntaje definitivo de la prueba escrita y de la prueba de valoración de antecedentes, como lo demostraré en el capítulo de la violación, atenta contra el principio de legalidad y objetividad, generándose en ese sentido, una clara relación de causalidad, entre el puntaje asignado y la violación de derechos fundamentales.

Con fundamento en los hechos que narra, solicita a este Despacho:

<<1ª.- TUTELAR mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO en su faceta de calificación de pruebas escritas (generales y funcionales) y prueba de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta el contexto del principio de legalidad, del principio de objetividad, principio al mérito y principio de igualdad; CONEXO al derecho fundamental al acceso a CARGOS PÚBLICOS, y que fue vulnerado por la decisión administrativa de la UT-C.FGN.2024, al producir una decisión administrativa de calificación de unas pruebas escritas y valoración de antecedentes al margen de la ley y la jurisprudencia vigente; llevando como consecuencia directa, la elaboración de un puntaje consolidado definitivo sin tener en cuenta el debido proceso y los principios mencionados.

2º.- ORDENAR a la UT.CONVOCATORIA FGN.2024, que dentro de las 48 siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, recalifique las preguntas contenidas en los numerales 8,9,,24,27,29,31,32,36,78,79,85,92 y 100, atendiendo el principio de legalidad y jurisprudencia vigentes a la fecha de aplicación de las pruebas escritas denominadas "GENERALES Y FUNCIONALES", tal como los sustenté en este escrito de tutela. Producto de esa recalificación acorde con el DEBIDO PROCESO, principio de legalidad, principio de objetividad, principio de tipicidad estricto y jurisprudencia vigente, asignar el puntaje correspondiente por respuestas correctas de acuerdo con el número de aciertos obtenidos.

3º.- ORDENAR a la UT.CONVOCATORIA FGN.2024, que dentro de las 48 siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, reconozca la experiencia profesional por el trabajo como asesor jurídico, tal como los sustenté en este escrito de tutela. Producto de esa asignación de puntaje por esa prueba documental, acorde con el DEBIDO PROCESO, principio de legalidad, principio de objetividad, principio del mérito, asignar el puntaje correspondiente por la experiencia mencionada.

4º.- ORDENAR a la UT.CONVOCATORIA FGN.2024, que dentro de las 48 siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, establezca el puntaje consolidado definitivo de las pruebas mencionadas y asigne el puntaje final consolidado al que tengo derecho, informándole dicha actuación administrativa la COMISION ESPECIAL de CARRERA de la fiscalía general de la nación.

5º.- ORDENAR a la COMISION ESPECIAL DE CARRERA de la Fiscalía general de la Nación, si fuere el caso, que dentro de las 48 horas siguientes, a la información que realice la UT-CONVOCATORIA FGN-2024, MODIFIQUE la lista de elegibles, ubicándome en el puesto que debo estar, producto del puntaje definitivo informado por la UT.>>

6

Además, solicitó al Despacho:

<<De conformidad con las facultades amplias que tiene el Juez constitucional en acción de tutela, ruego respetuosamente, se solicite a la UT.CONVOCATORIA FGN.2024, se remita copia del cuadernillo de preguntas, copia de mi hoja de respuestas, o en su defecto, se remita transcripción de los casos, preguntas y opciones de respuesta que se refieran a cada una de las preguntas cuya reclamación realice oportunamente.

Tal solicitud es totalmente pertinente para que el Juez constitucional tenga una visión completa del problema jurídico y pueda analizar de fondo, si la UT.C.FGN.2024, violó o no el DEBIDO proceso administrativo en el contexto del principio de legalidad, principio de objetividad y principio de tipicidad estricto. La lectura del caso concreto, de las opciones de respuesta que contiene el cuadernillo, la opción seleccionada por la UT.C.FGN.2024 y la opción señalada por el suscrito accionante, demuestra fehacientemente lo que sustenté anteriormente.>>

Aportó con la acción de tutela los siguientes documentos:

- Copia ACUERDO N.º 001 DE 2025 del 03/03/2025
- Copia ANEXO 1 ACUERDO N.º 001 DE 2025 del 03/03/2025
- Copia MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
- Copia derecho de petición del 12/11/2025
- Respuesta al derecho de petición del 12/11/2025 y con fecha del 26/11/2025
- Copia SUSTENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN POR LA CALIFICACIÓN PRELIMINAR DE LAS PRUEBAS ESCRITAS
- Respuesta a reclamación, proferida en noviembre de 2025
- Copia reclamación por puntaje preliminar de la VA
- Copia respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.-diciembre de 2025
- Captura de pantalla resultado exámenes de admisión
- Copia cédula de ciudadanía.

7

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida la acción de tutela, la misma fue admitida frente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN DE CARRERA DE FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante auto 419¹ del 26/02/2026 y se ordenó además INTEGRAR EN CALIDAD DE VINCULADO a CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO

Además, el despacho decretó como pruebas:

- *TENER en su valor probatorio los documentos aportados con la acción.*
- *REQUERIR a la a la entidad accionada y a los vinculados para que, a más tardar el **miércoles cuatro (04) de marzo de dos mil veintiséis (2026) antes de las 5:00 pm** informen al despacho:*

¹ Archivo digital 009



1. Sobre quién o quiénes recae la responsabilidad de resolver la SOLICITUD del accionante, con el respectivo nombre o nombres, cargo y cédula, con el fin de vincularse a la presente tutela si es del caso, e informen lo que les conste sobre los hechos base de la acción.
2. Deberán indicar con qué recursos cuenta el accionante para atacar el acto de calificación al que hace referencia en la tutela, y si los mismos fueron interpuestos y resueltos, además, si existe algún mecanismo extraordinario del que pueda hacer uso a fin de obtener lo pedido.

Además, dentro del mismo auto Despacho también decidió:

<<SEGUNDO: NEGAR la solicitud encaminada a obtener copia del material práctico del examen, con base en lo mencionado previamente en el presente proveído.>>

Con posterioridad, mediante auto 425 del 26/02/2026, este Despacho ordenó:

<< PRIMERO: VINCULAR a la presente acción constitucional a los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA FGN 2024 SIDCA 3 ASPIRANTES AL CARGO FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA notificar a los vinculados a través de la página web de dicha entidad, o el medio más idóneo de que dispongan para tal fin, deberá suministrarles copia de la acción de tutela y del auto admisorio, para que ejerzan el derecho de defensa que le asiste a más tardar el miércoles cuatro (04) de marzo de dos mil veintiséis (2026) antes de las 5:00 p.m. se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones de la accionante en la presente tutela.>>

8

Ante la solicitud de adición y el recurso de reposición presentado por el accionante el 26/02/2026, resolvió esta judicatura mediante auto 442 del 03/03/2026:

<< PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el accionante contra el AUTO N°419 proferido por el Despacho el 26/02/2026, a través del cual resolvió **<<SEGUNDO: NEGAR** la solicitud encaminada a obtener copia del material práctico del examen, con base en lo mencionado previamente en el presente proveído>> acorde con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR el decreto de pruebas, para que sean tenidos como tales los documentos aportados por el accionante mediante memorial del 26/02/2026.

TERCERO: COMUNICAR a las partes la decisión adoptada en esta providencia.>>

Las notificaciones se surtieron en debida forma, tal como obra en el expediente digital², habiendo recibido respuesta por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA³, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁴, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SABANETA⁵, mismas que serán tenidas en cuenta para tomar una decisión de fondo en la presente sentencia.

RESPUESTAS A LA ACCIÓN

² Archivo digital 008

³ Archivo digital 010

⁴ Archivo digital 012

⁵ Archivo digital 011 y 013

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

CORREO ELECTRÓNICO: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 43 # 38 sur 42 Palacio de Justicia “Álvaro Medina Ochoa” Piso 2 teléfono 6043344471

Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 8 de 21



- **UNIVERSIDAD LIBRE (05/09/2025)**

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA en su calidad de apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, procedió a atender los requerimientos hechos por este Despacho, indicó que el objeto del contrato es *Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme.*

Resaltó que el contratista tiene la obligación de “Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar”, todo esto conforme al Decreto Ley 020 de 2014, señalando que el ingreso y ascenso en la Fiscalía se hace por concurso de méritos. Se recordó que el Decreto Ley 020 de 2014 define el sistema especial de carrera como un mecanismo técnico que garantiza igualdad de oportunidades, estabilidad y eficiencia.

Señaló que el accionante HERALDO EFRAÍN BURBANO CASTILLO se inscribió en el empleo I-101-M-01-(44), Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito, en modalidad de ingreso, y que obtuvo el estado de “APROBÓ” en las pruebas escritas, con un puntaje de 69.47, superior al mínimo de 65.00 puntos exigido, indicando además que en la Prueba de Valoración de Antecedentes (V.A.), el accionante acreditó 180 meses de experiencia profesional, de los cuales se valoraron 45 puntos por experiencia relacionada y el resto en experiencia general, obteniendo un puntaje total de 86 puntos. Se aclaró que “los tiempos traslapados solo pueden contabilizarse una vez” y que algunas certificaciones no cumplían requisitos formales, razón por la cual se confirmó el puntaje asignado.

Indicó que el tutelante presentó reclamación dentro del término legal, con radicado PE202509000000042, y que se le dio acceso al material de las pruebas el 19 de octubre de 2025, aclarando que “las pruebas escritas son material confidencial y se debe garantizar la reserva legal de las mismas”, conforme al artículo 34 del Decreto Ley 020 de 2014.

El señor DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA sostuvo que el accionante ha ejercido sus derechos de defensa y contradicción en todas las etapas, que sus reclamaciones fueron atendidas dentro de los términos legales, y que los resultados obtenidos se ajustan a los parámetros técnicos y normativos del concurso. Se enfatizó que la apreciación del actor sobre un puntaje mayor constituye “una apreciación subjetiva que no desvirtúa los procedimientos técnicos ni los resultados oficiales del concurso”

Y con base en esto solicitó al Despacho:

<<(…) se solicita respetuosamente al JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO - ANTIOQUIA, que se desestimen todas y cada una de las pretensiones de la acción de tutela interpuesta, y, en consecuencia, se declare su improcedencia, toda vez que ni la Fiscalía General de la Nación ni la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en tanto no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Fiscalía General de la Nación ni de la Unión



Temporal Convocatoria FGN 2024. Lo anterior, teniendo en cuenta que el accionante ya había interpuesto otra acción constitucional, en donde hizo referencia a la respuesta brindada a la reclamación presentada contra los resultados preliminares de las pruebas escritas, la cual fue atendida de manera integral, oportuna y conforme a los parámetros previstos en el Acuerdo 001 de 2025 y en la Guía de Orientación al Aspirante, garantizándose plenamente su derecho de contradicción y defensa mediante los mecanismos ordinarios establecidos para tal fin. Adicionalmente, se solicita de manera subsidiaria declarar el hecho superado, por cuanto se realizó el alcance a la respuesta de la reclamación, complementando y ampliando la justificación de las preguntas 36, 49 y 72, el día 26 de noviembre de 2025.

De igual forma, no es procedente acceder a la solicitud del accionante de validar la certificación expedida laboral por el Sindicato de Trabajadores de EMPOPASTO, debido a que en la misma consta que prestó sus servicios por un año sin indicar fecha inicial ni final, reiterando que dicho documento no puede ser validado para efectos de puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, debido a que no cumple con los requisitos exigidos en la convocatoria.

Si bien la guía contempla la posibilidad de validar certificaciones que solo indiquen el tiempo laborado sin fechas exactas, dicha excepción no aplica cuando el empleo exige experiencia profesional, como lo es el presente caso, frente al cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, únicamente era puntuable la experiencia profesional, y al no poder determinar si las actividades fueron desempeñadas con posterioridad a la obtención del título profesional, la certificación no podía ser tomada en cuenta.

Asimismo, cabe señalar que la presente acción de tutela no procede como mecanismo transitorio. De conformidad con el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, la tutela solo procede con tal carácter cuando se interpone para evitar un perjuicio irremediable. ante la referida, dentro del mismo proceso de selección, el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en el fallo de primera instancia dentro del proceso con radicado No. 680013105002-2026-10002-00, hace referencia que “El concepto de perjuicio irremediable fue desarrollado tempranamente por esa Corporación en la sentencia T-225 de 1993[10]. Allí, de manera concisa, indicó que el vocablo “irremediable” hace referencia a que el bien jurídicamente protegido “se deteriora irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad”[11]. Y de modo amplio, señaló que para identificar cuándo se está en presencia de un perjuicio irremediable, este ha de ser, (i) inminente, es decir, que está por suceder prontamente y es incontenible; (ii) se requiere adoptar medidas urgentes para prevenirlo y evitarlo; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave, el cual debe ser determinable y recaer sobre un bien “de gran significación para la persona”[12]; y, por último, (iv) que la acción de tutela sea impostergable, para que la intervención del juez sea eficaz y oportuna, y no una vez el daño esté consumado.”

En el presente caso, no se evidencia la configuración de tales elementos, dado que el accionante no demuestra la existencia de un daño inminente, grave e irreparable que haga necesaria la intervención urgente del juez de tutela. Por el contrario, la controversia planteada se circunscribe a la inconformidad con los resultados obtenidos dentro de un concurso de méritos, asunto que cuenta con un medio de control judicial idóneo ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Adicionalmente, como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, el proceso de selección Convocatoria FGN 2024 se ha desarrollado conforme a los criterios técnicos y jurídicos establecidos en el Acuerdo 001 de 2025 y demás normas que lo regulan. Las reclamaciones presentadas han sido atendidas de fondo y de manera motivada, garantizando los principios de legalidad, objetividad, mérito e igualdad que rigen el concurso.

En consecuencia, no se configura vulneración de derechos fundamentales ni perjuicio irremediable alguno que habilite la procedencia excepcional de la tutela como mecanismo

transitorio. La acción constitucional no puede convertirse en una instancia adicional para controvertir actos administrativos expedidos dentro de un concurso de méritos, especialmente cuando estos se encuentran debidamente fundamentados y sometidos al control del juez natural.>>

- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (03/03/2026).**

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ en su calidad de subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quien actúa como secretario técnico de dicha Comisión, señalando en su escrito de contestación, señaló que, conforme al Decreto Ley 020 de 2014 y al Acuerdo No. 002 de 2025, la Secretaría Técnica tiene la competencia para suscribir las respuestas a las acciones constitucionales.

Señaló la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, precisando que los concursos de méritos son competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial, y por ello solicita desvincular a la FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, pues “no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados”.

Se manifestó respecto de la improcedencia de la tutela por defecto respecto del requisito de subsidiariedad, argumenta en su escrito de contestación que el accionante ya tuvo medios de defensa idóneos, pues “los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones (...) desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025” a través de la aplicación SIDCA3. El actor, de hecho, presentó reclamación en tiempo, y los resultados definitivos fueron publicados el 16 de diciembre de 2025. Por ello, “no es procedente que, a través de la acción de tutela, el señor Heraldo Efraín Burbano Castillo pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos”.

Se refirió además en cuanto a la improcedencia frente a actos administrativos generales: Indicando que el Acuerdo No. 001 de 2025 es un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, lo cual hace improcedente la tutela según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Arguyó que el accionante solicita recalificación de pruebas escritas, reconocimiento de experiencia profesional y modificación de la lista de elegibles, a lo cual indicó que el Acuerdo No. 001 de 2025 es la norma reguladora del concurso y esta es la carta guía tanto para la Fiscalía, como para la UT Convocatoria FGN 2024 y los participantes, tal como fuera señalado en Sentencia SU-446 de 2011 de la Corte Constitucional: “la convocatoria es, entonces, la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”.

Enfatizó que las reglas del concurso son obligatorias y aceptadas por los aspirantes al momento de la inscripción: “Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo”. Por tanto, la acción de tutela resulta improcedente en este caso.

Y finalmente realizó al Despacho las siguientes PETICIONES:

<<Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, solicito al honorable Despacho Judicial: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y, en

consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite tutelar.>>

- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SABANETA-ANTIOQUIA
(09/03/2026)**

Remitió a este Despacho copia del expediente con radicado 05631400300220250108300, relacionado con acción de tutela que fuera interpuesta previamente por el accionante.

- **UNIVERSIDAD LIBRE (09/03/2026)**

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA en su calidad de apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, procedió a atender los requerimientos hechos por este Despacho, a lo cual dentro de su escrito de contestación enfatizó que, para efectos de la vinculación ordenada por el Despacho mediante auto del 05/03/2026, el correo oficial es el de la UT Convocatoria FGN 2024: infosidca3@unilibre.edu.co, y que tanto la Universidad Libre como la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S ya se encuentran notificadas. Aclaró además que la doctora María Elizabeth García González actúa como representante legal tanto de la Universidad Libre como de la Unión Temporal, razón por la cual ya se encuentra igualmente notificada.

Reiteró que la contestación a la acción de tutela fue enviada el día 03/03/2026, en nombre de la UT Convocatoria FGN 2024, y que “no se han producido nuevos hechos frente a los cuales tengamos que pronunciarnos”. En consecuencia, solicita tener en cuenta la respuesta ya allegada.

PROBLEMA JURÍDICO

12

Evaluará este Despacho si a HERALDO EFRAÍN BURBANO CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía N°12.984.271, se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta que manifiesta haber participado en el PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA FGN 2024 SIDCA 3 ASPIRANTES AL CARGO FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO, e interpone la tutela como mecanismo transitorio, indicando que no fueron bien analizados los documentos aportados en aras de validar los requisitos de experiencia laboral, y solicitando recalificación del examen presentado; para lo cual analizará este Despacho inicialmente si se cumplen los requisitos para la procedencia de la acción constitucional en general y como mecanismo transitorio, si opera la cosa juzgada constitucional o la duplicidad de acciones; y en caso negativo, y de advertirse la vulneración de derechos, si es preciso tomar las medidas necesarias para conjurar la vulneración, determinando la entidad responsable de ello.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, y el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos



fundamentales consagrados en la Carta Política.

El amparo superior, así entendido, tiene dos características que lo identifican, a saber, la subsidiaridad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial idóneo o eficaz, o teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla, y así lo establece el decreto 2591 de 1991 en su artículo 6, ordinal 10.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender mediante el ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado.

Esta directriz es desarrollada por el ordinal 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, que dispone:

<<Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)>>

Es por ello que la Corte Constitucional ha sido clara y enfática en múltiples providencias, al resaltar y reconocer esta característica, con la finalidad que la figura no pierda la importancia de que goza o se desnaturalice como consecuencia de prácticas abusivas, entre otras, en la Sentencia T-543/92.; reiterado dicho razonamiento por la misma corporación, entre otros, en sentencia del 14 de abril de 2011, en el expediente T-2.827.499.

13

DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

El alto tribunal en sentencia T-381 de 2022 mencionó:

(...) la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que i) el medio no es idóneo o efectivo o que ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo. Así mismo, en casos en los cuales se presenta una acción de tutela contra el acto de toma de posesión y liquidación, el medio de control de nulidad es, en general, idóneo y eficaz para la protección de los derechos.

En concreto frente a los actos administrativos de carácter particular la jurisprudencia de esta corporación ha sostenido que “la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta”. Esto es así pues existe un medio judicial idóneo que puede controvertir la presunción de legalidad de estos actos, de la cual gozan “pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada”

Sin embargo, también se ha reconocido que esta es procedente como i) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o ii) como medio de protección definitiva “cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”

DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

En sentencia T-010 de 2017 la Corte manifestó:

<<La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

CASO CONCRETO Y CONCLUSIÓN

En el caso en estudio HERALDO EFRAÍN BURBANO CASTILLO acudió a la acción de tutela para que sea amparado su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, y en consecuencia:

<<1ª.- TUTELAR mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO en su faceta de calificación de pruebas escritas (generales y funcionales) y prueba de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta el contexto del principio de legalidad, del principio de objetividad, principio al mérito y principio de igualdad; CONEXO al derecho fundamental al acceso a CARGOS PÚBLICOS, y que fue vulnerado por la decisión administrativa de la UT-C.FGN.2024, al producir una decisión administrativa de calificación de unas pruebas escritas y valoración de antecedentes al margen de la ley y la jurisprudencia vigente; llevando como consecuencia directa, la elaboración de un puntaje consolidado definitivo sin tener en cuenta el debido proceso y los principios mencionados.

2º.- ORDENAR a la UT.CONVOCATORIA FGN.2024, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, recalifique las preguntas contenidas en los numerales 8,9,,24,27,29,31,32,36,78,79,85,92 y 100, atendiendo el principio de legalidad y jurisprudencia

vigentes a la fecha de aplicación de las pruebas escritas denominadas “GENERALES Y FUNCIONALES”, tal como los sustenté en este escrito de tutela. Producto de esa recalificación acorde con el DEBIDO PROCESO, principio de legalidad, principio de objetividad, principio de tipicidad estricto y jurisprudencia vigente, asignar el puntaje correspondiente por respuestas correctas de acuerdo con el número de aciertos obtenidos.

3º.- ORDENAR a la UT.CONVOCATORIA FGN.2024, que dentro de las 48 siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, reconozca la experiencia profesional por el trabajo como asesor jurídico, tal como los sustenté en este escrito de tutela. Producto de esa asignación de puntaje por esa prueba documental, acorde con el DEBIDO PROCESO, principio de legalidad, principio de objetividad, principio del mérito, asignar el puntaje correspondiente por la experiencia mencionada.

4º.- ORDENAR a la UT.CONVOCATORIA FGN.2024, que dentro de las 48 siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, establezca el puntaje consolidado definitivo de las pruebas mencionadas y asigne el puntaje final consolidado al que tengo derecho, informándole dicha actuación administrativa la COMISION ESPECIAL de CARRERA de la fiscalía general de la nación.

5º.- ORDENAR a la COMISION ESPECIAL DE CARRERA de la Fiscalía general de la Nación, si fuere el caso, que dentro de las 48 horas siguientes, a la información que realice la UT-CONVOCATORIA FGN-2024, MODIFIQUE la lista de elegibles, ubicándome en el puesto que debo estar, producto del puntaje definitivo informado por la UT.>>

De lo anterior, se extrae que en realidad lo que pretende la accionante es atacar las normas que rigen el concurso mismo, indica que la falta de una valoración adecuada de antecedentes, sumado a una indebida calificación de la prueba escrita, devino en una incipiente calificación que lo llevó a estar en una posición en la lista de elegibles, que a su consideración, no corresponde a la realidad (puesto 93), alegado que ello ocasiona un perjuicio irremediable.

En ese contexto, ese despacho anticipa que la presente acción deviene improcedente porque no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues como se sabe, dicha consecuencia emerge cuando el interesado deja de ejercer los mecanismos que el ordenamiento jurídico ha previsto para proteger eficazmente los derechos fundamentales en los procesos administrativos, o cuando teniéndolos a la mano, los ejerció, y no puede ser la tutela otra instancia ante su desacuerdo con las decisiones administrativas, teniendo en cuenta que a su disposición el ordenamiento jurídico prevé otros mecanismos de defensa judicial que están a su alcance y son eficaces para la protección de sus derechos; analizando lo manifestado por el accionante que indica que: << Sin embargo, pese a la existencia de ese camino judicial ordinario, en esta oportunidad se instaure ACCION DE TUTELA como MECANISMO TRANSITORIO, que puede coexistir con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho>>.

En el presente auto, es claro que el accionante contó con los mecanismos de defensa propios del concurso en el que participó, cuyas reglas fueron establecidas previamente y puestas en conocimiento. Tal como él mismo lo probó, presentó reclamación oportuna contra los resultados iniciales de la prueba escrita, y tuvo acceso al material de pruebas el 19 de octubre de 2025, sustentó debidamente su inconformidad con respecto a 24 preguntas y formuló reclamación independiente contra la Prueba de Valoración de Antecedentes. Tal como lo manifestó, estas reclamaciones fueron resueltas de fondo

dentro de los términos previstos en el Acuerdo que rige el concurso.

No obstante haberse manifestado la improcedencia de la acción, se analizará sucintamente lo mencionado por la accionante, con el fin de verificar si sería procedente la acción de tutela como mecanismos transitorio o excepcional por no contar con otro medio idóneo o efectivo o porque puede configurarse un perjuicio irremediable.

En el presente auto, es claro que el accionante contó con los mecanismos de defensa propios del concurso en el que participó, cuyas reglas fueron establecidas previamente y puestas en conocimiento. Tal como él mismo lo probó, presentó reclamación oportuna contra los resultados iniciales de la prueba escrita, y tuvo acceso al material de pruebas el 19 de octubre de 2025, sustentó debidamente su inconformidad con respecto a 24 preguntas y formuló reclamación independiente contra la Prueba de Valoración de Antecedentes. Tal como lo manifestó, estas reclamaciones fueron resueltas de fondo dentro de los términos previstos en el Acuerdo que rige el concurso.

La CONVOCATORIA FGN 2024 SIDCA 3 cuenta con parámetros completamente claros y que son de conocimiento previo de los aspirantes al momento de integrarse al proceso de selección, además de esto, se evidencia que existen etapas de reclamación, mismas a las cuales el accionante tuvo acceso en su momento; y analizando las respuestas aportadas por las entidades accionadas, encuentra este Despacho que lo denunciado por la parte accionante y lo cual es objeto de controversia en la presente acción constitucional, no puede decidirse en esta instancia, pues pretende que se modifiquen las normas mismas que rigen el concurso o convocatoria, solicitando a través de la acción de tutela se rehagan etapas del proceso, incluso obviando que las reclamaciones por él presentadas ya fueron atendidas en debida forma por las entidades accionadas, como consta a continuación:

<<En relación con lo anterior, me permito informar que la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe del 02 de febrero de 2026, señaló lo siguiente:

“(...)se debe señalar que, el tutelante presentó reclamación dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 14 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 22 de septiembre de 2025 y las 23:59 horas del 26 de septiembre de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin, así como también complementó su reclamación dentro del término establecido, esto es entre las 00:00 horas del 20 de octubre de 2025 y las 23:59 horas del 21 de octubre de 2025 como bien se puede indicar en el siguiente cuadro:

ESTADO:	INSCRITO – ADMITIDO – APROBÓ
OPECE:	I-101-M-01-(44)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	SI
CITADA A PRUEBAS ESCRITAS	SI
NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	PE202509000000042
CITACIÓN A ACCESO DE PRUEBAS ESCRITAS:	SI
COMPLEMENTO RECLAMACIÓN:	SI
SINTESIS DE LA RESPUESTA:	Se le indicó la metodología de evaluación, en donde se le señala la forma como se obtuvo el puntaje en las pruebas escritas generales, funcionales y comportamentales, así como también se informó, la forma en la que se elaboraron y construyeron las pruebas escritas, adicionalmente se le dieron las claves de todas las preguntas de su prueba escrita, en donde se le refirieron las respuestas marcadas por él, las respuestas correctas y si las mismas eran "ACIERTOS", "ERROR" o "ELIMINADA". Asimismo, también se le indicó como se realizaba procesamiento de las hojas de respuesta y la generación de las calificaciones, la cual se realiza bajo estrictos estándares de transparencia, seguridad, confidencialidad e inviolabilidad, en cumplimiento de los principios que rigen el Concurso de Méritos, y se indicó que el argumento del accionante sobre haber obtenido un puntaje mayor es una apreciación subjetiva que no desvirtúa los procedimientos técnicos ni los resultados oficiales del concurso y, adicionalmente, se justificaron técnicamente los ítems señalado por el accionante.

(...)>>

Se evidencia que el accionante y los aspirantes tenían previo conocimiento de los requisitos exigidos dentro de la convocatoria de la cual hizo parte el accionante.

Por otra parte, el accionante se encuentra inconforme con el resultado de las pruebas, a lo cual presentó reclamación respecto de los resultados de la prueba escrita y también sobre la valoración de antecedentes, mismas que fueron resueltas en noviembre y diciembre de 2025, las cuales se encuentran ajustadas en tiempo a lo dispuesto en la normativa que rige la convocatoria objeto de controversia.

17

Así las cosas, las reclamaciones, tal como lo manifiesta el mismo accionante, fueron resueltas, y considera esta judicatura que las respuestas aportadas fueron de fondo, habiendo actuado la Universidad Libre y la Fiscalía General de la Nación apegadas a lo que la Ley les demanda como operadoras del proceso de selección objeto de controversia, decisiones que a la fecha de resolución de la presente sentencia se encuentran en firme y contra las cuales no procede recurso alguno por su naturaleza, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

<<ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.>>

Frente a los actos administrativos que conforman el puntaje consolidado, la legislación consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el propio accionante reconoce en su escrito que adelanta la correspondiente solicitud de conciliación preprocesal como requisito de procedibilidad para impetrar dicha acción.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T-236 de mayo de 2019 indicó:

<< La acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos.

Lo anterior salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De conformidad con lo anterior, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que:

- (i) Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.*
- (ii) El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.*
- (iii) Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y*
- (iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable >>*

En reiteradas oportunidades se ha establecido entonces que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, en el caso en estudio evidencia esta juzgadora que el accionante agotó los mecanismos que tenía a su disposición con el fin de controvertir la decisión emitida por la Universidad Libre con relación a calificación, no obstante, para controvertir las normas o requisitos mínimos exigidos en la convocatoria y su legalidad, para que en consecuencia sea recalificado y valorados positivamente los documentos por él aportados, el accionante puede hacer uso del medio de control denominado *acción de nulidad* contra el acto administrativo que reglamenta el concurso en el cual participó, y que determinó los requisitos que deben y pueden ser tenidos en cuenta al momento de ser calificados.

Así entonces, la tutela se torna IMPROCEDENTE, pues su pretensión puede y debe dirimirse ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, pues no se acreditó dentro de este trámite la ocurrencia de un perjuicio irremediable o urgencia manifiesta, para que proceda de manera excepcional o transitoria, su inconformidad se circunscribe a disenter con los resultados obtenidos en el concurso y en la forma en que fueron valorados los documentos para sustentar sus antecedentes, lo cual constituye una controversia de carácter técnico y administrativo que no reúne los requisitos de urgencia, ni la inminencia ni la gravedad propios de un perjuicio irremediable. La calificación que deviene en la posición en la lista de elegibles, por sí sola, no constituye un daño irremediable ni supone la afectación de un derecho ya consolidado, máxime cuando el concurso se encuentra en etapa de conformación de dicha lista y no se ha producido un nombramiento en firme.

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución Política, al precisarse en él que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la Ley a las distintas autoridades

jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e íntegra protección de estos.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la tutela no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los mismos se busca, se declarará que esta es IMPROCEDENTE por contar el accionante con otros medios de defensa judicial.

Este despacho constata que el actor tiene a su disposición un mecanismo ordinario de defensa judicial para controvertir las decisiones objeto de reproche constitucional, razón por la cual la presente acción de tutela, como se dijo, deviene en improcedente.

Ahora bien, en cuanto a la eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a diferencia de lo que manifiesta el accionante, se estima que esta garantizaría una pronta respuesta a su petición, en razón a que, en el marco de dicha controversia, desde la propia presentación de la demanda puede solicitar el decreto de medidas cautelares como la de suspensión provisional de los actos acusados con miras a restarle fuerza ejecutoria, logrando así el cese de la amenaza. De hecho, el proceso contencioso administrativo prevé, además, mecanismos aún más expeditos como son las medidas cautelares de urgencia las cuales permiten que el juez adopte las decisiones pertinentes para que, por ejemplo, no se vulneren derechos fundamentales, incluso sin haber notificado del litigio a la parte contraria.

De modo que el demandante en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho puede pedir la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos que cuestiona por vía de tutela, medida cautelar que sí es un medio de defensa ágil y efectivo, en cuanto permite proteger y garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De otra parte, esta agencia judicial considera que en el caso concreto, las decisiones de la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no se advierten como caprichosas o abiertamente ilegales, o que las mismas no hayan tenido una justificación, es decir, que provenga de acciones manifiestamente contrarias a la ley, al punto de convertirse en un atentado contra los derechos fundamentales de modo que configuren una vía de hecho o un defecto procedimental que haga impostergable la intervención del juez constitucional, situación que a simple vista, no se presenta en este caso por parte de las entidades accionadas, pues si bien sus actos administrativos pueden ser controvertidos, esta instancia no los asume como un desafuero, en el entendido que la convocatoria y el desarrollo del concurso se han advertido legalmente desarrollados, con la publicidad suficiente y establecimiento de los requisitos objeto de revisión y de satisfacción en cada etapa del proceso de selección, entre ellos la documentación válida en la valoración de antecedentes.

Lo anterior no significa que no pueda darse otra interpretación y que pueda ser estudiada más a fondo dentro del proceso legal correspondiente, sin embargo, como se ha dicho, debilita la hipótesis que pretende hacer ver la decisión de los accionados como vulneradora de derechos fundamentales que amerite una decisión en sede de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o inminente.

No opera el fenómeno de duplicidad de acciones o cosa juzgada constitucional, pues el objeto de la tutela que adelantó previamente el accionante, así como los hechos y pretensiones, difieren en el presente caso, invocando en este, la tutela como mecanismo transitorio, se incluyen pretensiones adicionales frente a las entidades accionadas relativas a la valoración de antecedentes, difiere en las preguntas que solicita recalificar y sobre el puntaje consolidado definitivo, y se pretende justificar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, se concluye que en el caso concreto la tutela objeto de estudio es improcedente, toda vez que la parte actora cuenta con un mecanismo ordinario idóneo y eficaz que le permite salvaguardar sus derechos fundamentales y al cual puede acceder, sin necesidad de que intervenga el juez de tutela. Además, tampoco se encuentra acreditado un acto de tal magnitud de vulneración que habilite la procedencia de este amparo como mecanismo transitorio.

DECISIÓN

En virtud de lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por HERALDO EFRAÍN BURBANO CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía N.º 12.984.271, que dirige contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN DE CARRERA DE FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, donde se invoca la vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y se advierte a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación.

TERCERO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE que de manera inmediata proceda a la notificación de la presente decisión mediante la publicación de la presente providencia en el sitio WEB utilizado por esta entidad o el utilizado para asuntos relacionados con el citado concurso, o en su defecto mediante los correos electrónicos de los participantes.

Deberá aportar constancia inmediatamente se realice.

La notificación se entenderá realizada con la publicación o remisión de correo electrónico que realice la entidad.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual



revisión en caso de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

PH

<<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Tyba.>>.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8862f90fe01bda96d851ccc5c2e67964770ff579fc52c920a2cd846aa10e8ae
Documento generado en 10/03/2026 10:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

